



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 21:00 horas del día 27 de octubre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/267/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Con base en los argumentos esgrimidos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución, los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados e inoperantes.*

TERCERO. *Se confirma el acto impugnado.*

NOTIFÍQUESE a la parte actora, al tercero interesado y a los órganos internos señalados como responsables en los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/267/2025.

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
GONZÁLEZ PECH.

ÓRGANO **RESPONSABLE:**
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA
ROO.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADO
DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL EN OTHÓN
P. BLANCO.

TERCERA INTERESADA: NEFTALLY
BERISTAIN OSUNA.

ENTIDAD FEDERATIVA: QUINTANA
ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

**En la Ciudad de México a los 27 veintisiete días del mes de Octubre
del 2025 dos mil veinticinco.**

VISTOS, para resolver, el medio de impugnación promovido por **MARÍA
GUADALUPE GONZÁLEZ PECH**, en el que se señala como acto impugnado el
RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN
OTHÓN P. BLANCO señalado por el promovente en su juicio de inconformidad.

G L O S A R I O

Acto impugnado:	RESULTADO DE LA ELECCIÓN DEL
------------------------	------------------------------

	COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN OTHÓN P. BLANCO.
Actora, recurrente, inconforme o promovente:	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ PECH
Órgano interno responsable:	COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA ROO
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- Providencias.** El 28 de agosto de 2025, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL, AL CONSEJO ESTATAL; LAS Y LOS DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/121/2025**.
- Procedencia de candidaturas.** El 13 de septiembre del año en curso se publicaron en los estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en

Quintana Roo, el **ACUERDO CEPE/AM/01/2025 Y CEPE/AM/02/2025 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES, RESPECTO A LA PROVICENCIA DE LAS CANDIDATURAS A CONSEJO ESTATAL, NACIONAL Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE QUINTANA ROO**, de los cuales en el segundo de los invocados se declaró la procedencia de los registros de personas candidatas a Presidencia Municipal, Secretaría General e Integrantes de Municipios del Estado de Quintana Roo, entre ellos el del municipio de Othón P. Blanco en el cual se recibió el registro de las planillas encabezadas por **NEFTALLY BERISTAIN OSUNA y MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ PECH** como candidatas a la Planilla por el Comité Directivo Municipal del citado municipio.

3. **ACUERDO CEPE/REP/07/2025.** Con data 20 de septiembre del 2025, se publicó en los Estrados del CDE del PAN en Quintana Roo, el **ACUERDO CEPE/REP/07/2025 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PLANILLA ANTE LAS MESAS DE REGISTRO Y/O VOTACIÓN EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA SG/121/2025 Y ACUERDO CNPE-060/2025**, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud presentada por diversos candidatos y candidatas para acreditar representantes de planilla y consejeros estatales y nacionales ante las mesas de registro de votación, escrutinio y cómputo en las Asambleas Municipales, que se celebrarían el 27 y 28 de septiembre del presente, al amparo de que el marco normativo del Partido Acción Nacional no contempla la acreditación de representantes de planillas ante las mesas de registro, votación, escrutinio y cómputo, ya que dichas funciones recaen exclusivamente en:

- El personal auxiliar designado por la CEPE, para la instalación y operación de mesas.
- Las y los escrutadores electos por la Asamblea, quienes fungen como garantes de la legalidad y transparencia del proceso.

4. **Asamblea municipal de Othón P. Blanco que constituye el acto impugnado.** El 28 de septiembre del 2025, se llevó a cabo la Asamblea

Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo, dentro de la cual la planilla encabezada por **MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ PECH** obtuvo 138 votos en tanto que la encabezada por **NEFTALLY BERISTAIN OSUNA** obtuvo 206 votos y 7 votos nulos.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

- 1. Presentación Juicio de Inconformidad.** El 02 de Octubre del 2025, la accionante presentó ante el Comité Directivo Estatal de Quintana Roo Juicio de Inconformidad contra el resultado de la Asamblea Municipal del PAN, celebrada el 28 de septiembre del 2025 en Othón P. Blanco, Quintana Roo.
- 2. Turno:** El 08 ocho de Octubre del 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de ésta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por la parte actora con el alfanumérico **CJ/JIN/267/2025**, así como turnarlo para su resolución al **COMISIONADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**.
- 3. Admisión:** En su oportunidad, el comisionado instructor admitió a trámite la demanda.
- 4. Informe Circunstanciado.** Mediante escrito fechado el 20 de octubre del 2025, compareció el órgano responsable por conducto de su Presidenta Neiry Edith Morales Rodríguez, a rendir su informe circunstanciado.
- 5. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13,

20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN por lo que ve al acuerdo impugnado.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la parte actora, al ser militante de éste instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.
5. **Tercero Interesado.** En el presente caso compareció de manera oportuna en calidad de tercera interesada NEFTALLY BERISTAIN OSUNA.

TERCERO. Improcedencia. No obstante que el órgano interno señalado como responsable no hizo valer causales de improcedencia, tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, se procede a analizar si se actualiza algún supuesto previsto en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Lo cual resulta factible en virtud de que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la

integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia.

CUARTO. Estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora. Con el objeto de acreditar la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, la parte actora ofertó los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES. Consistentes en:

1. Escrito de fecha 19 de septiembre del 2025, signado por la actora, dirigido a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, en el que informa el nombramiento de LÁZARO ARTURO LÓPEZ CARRASCO y JULIO EDUARDO CORTÉS DOMÍNGUEZ como representantes de la planilla encabezada por la quejosa para la asamblea del 28 de septiembre del 2025.
2. Oficio SGPAN/041/2025 suscrito por KAREN MICHEL GONZÁLEZ, en su calidad de Secretaria General del CEN del PAN, mediante el cual, se deslinda de cualquier tipo de relación laboral y representativa de la persona de nombre Roberto Rodríguez.
3. Versión en PDF del correo electrónico mediante el cual, la actora envió el recurso de reclamación, impugnando el acuerdo CEPE/REP/07/2025.

Elementos de prueba que no son de tomar en consideración en virtud de que analizados que fueron los documentos allegados como probanza, no se advierte que hubiere adjuntado los aludidos documentos.

ELEMENTO TÉCNICO. Consistentes en el perfil del Facebook de la tercera interesada. Elemento probatorio que resulta ineficaz para los fines pretendidos, en razón de que, omite en su ofrecimiento precisar el enlace por medio del cual se tendría acceso al perfil en el que asevera se aprecia a las personas que indica en la probanza, realizando actividades de promoción de voto a favor de la mencionada.

ELEMENTO TÉCNICO. Consistentes en un video en el que se aprecia una entrevista efectuada a ANGEL ALVAREZ CERVERA. Elemento de prueba que se valora en términos de lo establecido en el ordinal 14 punto 1 inciso c), punto 6 y artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con la cual se acredita de manera concatenada con el acta de asamblea, la trifulca acontecida en la Asamblea.

ELEMENTOS TÉCNICOS. Consistente en diversas fotografías. Elementos de prueba que se valoran en términos de lo dispuesto en el ordinal 14 punto 1 inciso c), punto 6 y artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pero que a la postre resultan ineficaces para los fines pretendidos, dado que con las solas fotografías no queda acreditado que las personas que estuvieren en las impresiones fotográficas, estuvieren realizado algún tipo de proselitismo en favor de **NEFTALLY BERISTAIN OSUNA** para las elecciones que tendrían verificativo el 28 de septiembre del año que nos ocupa al no encontrarse concatenadas con algún otro elemento probatorio.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses y pretensiones jurídicas de la oferente. Elemento de prueba al que no se está en aptitud de otorgar el valor probatorio que alude el ordinal 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haber un enlace más o menos preciso entre el hecho demostrado y el que se pretende dar a conocer.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hace consistir en todo lo actuado en autos y que beneficie a los intereses y pretensiones jurídicas de la accionante.

QUINTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular, del medio de impugnación promovido se desprenden los siguientes agravios:

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

- 1) Violación al principio de equidad por actos de calumnia electoral que afecta la equidad de la contienda.
- 2) Violación a los principios de igualdad, certeza y seguridad jurídica por la omisión de resolver la impugnación presentada contra el acuerdo CEPE/REP/07/2025.
- 3) Violación al principio de transparencia, imparcialidad y equidad en la contienda electoral al no permitir la Comisión Estatal de Procesos Electorales, la posibilidad de contar con representantes en las mesas de registro así como de escrutinio y cómputo.
- 4) Violación al principio de equidad en la contienda al no permitir que algún escrutador fuera propuesto por la planilla encabezada por la C. GUADALUPE GONZÁLEZ, ya que los cuatro escrutadores que fungieron durante la asamblea, fueron personas afines a la candidata NEFTALLY BERISTAIN OSUNA.
- 5) Violación al principio de equidad en la contienda electoral por la intervención indebida de un servidor público, la comisión de actos de coerción y hechos de violencia.

SEXTO. Estudio de Fondo. Por razones de método y dada su estrecha relación que existe entre los agravios hechos valer por el inconforme, ésta Comisión de Justicia analizará de forma conjunta los mismos, ya que su estudio en conjunto, separándolos en distintos grupos o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna al interesado, porque no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 04/2000²:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **aggravios** propuestos, ya sea que los examine en **su** conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de **su** exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna

² Dicho criterio fue aprobado en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, localizable bajo el número 4/2000, en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.** cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

Por lo que ve al agravio identificado en el apartado que antecede con el inciso 1), debe decirse que el mismo resulta **infundado** ello es así en virtud de que, analizado que fue el caudal probatorio ofertado por la accionante, no se advierte que hubiere logrado el desahogo de algún elemento de prueba del que se revele que la persona que refiere (Roberto Rodríguez), hubiere difundido las expresiones de desprecio que alude en el agravio de mérito y menos aún, que dicha persona perteneciere al Comité Ejecutivo Nacional de éste instituto político, de lo que se infiere que incumplió con la carga de la prueba que estaba obligada a satisfacer.

Respecto al agravio identificado con el inciso 2), debe decirse que el mismo resulta **inoperante**, ya que si bien es cierto presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Quintana Roo recurso de reclamación mediante el cual impugna el acuerdo **CEPE-REP/07/2025**, en el que se da respuesta a la petición efectuada por la doliente, relativa a la acreditación de representantes de planilla ante las mesas de registro y/o votación en las asambleas municipales, negándole su solicitud al amparo de que el marco normativo del Partido Acción Nacional no contempla la acreditación de representantes de planillas ante las mesas de registro, votación, escrutinio y computo, ya que dichas funciones recaen exclusivamente en:

- El personal auxiliar designado por la CEPE, para la instalación y operación de mesas.
- Las y los escrutadores electos por la Asamblea, quienes fungen como garantes de la legalidad y transparencia del proceso.

Apreciándose del recurso invocado en el agravio que se contesta que su motivo de disenso estriba en esencia, en que lo establecido bajo la Norma Complementaria número 44 de la Asamblea Municipal de Othón P. Blanco resulta inconstitucional dado que omite proveer el derecho de los candidatos a contar con representantes en todas las etapas de la jornada electiva, tales como registro, votación, escrutinio y cómputo de la elección, premisa bajo la cual éste Cuerpo

Colegiado determina que se su agravio deriva de un acto consentido, dado que en su caso lo que debió impugnar de manera oportuna fueron las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL, AL CONSEJO ESTATAL; LAS Y LOS DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/121/2025** publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el 28 de agosto de 2025, dado que fue en ellas en las que emitió la norma 44 de la que se duele, así como la diversa norma número 48 en la que se estableció que la Asamblea Municipal, a propuesta de la presidencia de esta, elegirá a las y los escrutadores y dado que no lo hizo, claro es que lo consintió, de lo que se infiere que lo impugnado en el escrito que indica deviene de otro acto consentido.

Procediendo al estudio de los agravios identificados con los incisos **3) y 4)**, los cuales proceden a analizarse y resolverse de manera conjunta dado el estrecho vínculo entre ellos existente, debe decirse que los mismos resultan de igual manera **improcedentes**, ello es así en razón de que bajo éstos se duele de que se violan los principios de transparencia, imparcialidad y equidad en la contienda electoral al no permitir la Comisión Estatal de Procesos Electorales la posibilidad de contar con representantes en las mesas de registro así como escrutinio y cómputo, ni permitir que algún escrutador fuera propuesto por la planilla encabezada por la accionante, ya que refiere cuatro escrutadores fueron personas afines a la candidata NEFTALLY BERISTAIN OSUNA, para lo cual debe decirse que dichos agravios devienen de igual manera del acto consentido referido en el párrafo que antecede, ello es así dado que se itera, fue en las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL, AL CONSEJO ESTATAL; LAS Y LOS DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el

documento identificado como **SG/121/2025** publicadas en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el 28 de agosto de 2025, en las que se incluyó la norma 44 que establece que “*La CEPE establecerá los lineamientos para que se designe a las y los militantes que observarán el proceso de registro a la Asamblea Municipal, si así fuera solicitado por las y los candidatos a más tardar 10 días antes de la celebración de la Asamblea Municipal.*”; así como la norma 48 que indica que “*La Asamblea Municipal, a propuesta de la presidencia de esta, elegirá a las y los escrutadores. El número de las y los escrutadores los determinará la CEPE previo a la celebración de la Asamblea Municipal, considerando la logística que se implementará para la votación y el número de militantes del municipio.*”, determinaciones que no fueron impugnadas de manera oportuna por la parte actora, de lo que se colige que dichos agravios devienen de otro consentido.

Lo anterior habida cuenta que analizada que fue la acta levantada con motivo de la supracitada Asamblea, queda de relieve que en el sexto punto del orden del día, se procedió a sugerencia de la Presidenta (Oyuki Asiak Ramírez Ávila), a la elección de las personas militantes que fungirían como escrutadores, sometiéndose a votación de la Asamblea la aprobación de 2 personas propuestas para escrutadores, siendo los escrutadores propuestos aprobados por mayoría de votos de los presentes con lo que se dio cabal cumplimiento a la norma número 48 referida con antelación.

Amén que tampoco se logró el desahogo de algún elemento probatorio con el que la actora justificara la afinidad que asevera existe entre las personas que indica con la tercera interesada y menos aún que ésta hubiere sido determinante para el resultado de la jornada electiva, máxime que tampoco ofertó algún elemento probatorio con el cual acreditara los hechos que indica en los agravios en estudio, siendo a saber: el amontonamiento de personas que indica se dio en las mesas de registro, que se hubieren registrado personas que no contaren con credencial de elector vigente, que no hubiera urnas para depositar formatos de delegados a las asambleas nacional y estatal, que hubiere cajas de cartón en las que las personas que menciona en los motivos de inconformidad hubieren tomado las papeletas con sus manos y hubieren sido éstos y no los electores, quienes las hubieren depositado en las cajas para posteriormente sacar las papeletas en sorteo para obtener a los delegados municipales, que en las mesas de registro hubieren estado personas cuyos nombres refiere no fueron publicados y de los cuales es menester destacar omite indicar cuales son los nombres de las

personas que asevera estuvieron en las invocadas mesas de registro, que MARÍA LUISA DE LA VEGA MENDOZA hubiere introducido boletas a favor de la tercera interesada en el inter en que se dio el acto de violencia que como incidencia se aprecia en el acta de asamblea o la no coincidencia entre el número de votantes con el número de votos de la elección del Comité Municipal ni el número de votos de la elección de consejeros; aunado a que analizada que fue el acta levantada con motivo de la Asamblea Municipal del PAN en Othón P. Blanco, Quintana Roo celebrada el pasado 28 de septiembre del año en curso, tampoco se advierte que se hubiere levantado alguna incidencia en dicho tenor.

Respecto al agravio identificado con el inciso 5), debe decirse que el mismo resulta de igual manera **improcedente**, ello el así en razón de que, la actora fue omisa en ofertar algún elemento de prueba del que se revele que efectivamente el militante que indica hubiere utilizado su investidura de diputado local y servidor público, para ejercer presión, coacción y actos de prepotencia con el propósito de favorecer la candidatura de **NEFTALLY BERISTAIN OSUNA**, habida cuenta que si bien es cierto, del acta de Asamblea se desprende que pasadas las 14:50 horas (*esto es, cinco minutos antes de que se cerrara la votación*) se presentó un incidente entre dos militantes que terminó en lesiones y golpes en los que se vieron involucrados inicialmente los militantes Germán González Pavón, secretario general del Comité Estatal del PAN y ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA, diputado local (*el cual contendió como candidato a Consejero Estatal*), que derivó en una trifulca involucrando a más militantes, la cual se robustece con los elementos técnicos ofertados como probanza tales como una entrevista efectuada al último de los militantes citado así como diverso material fotográfico; no menos cierto resulta, que no fue desahogado algún elemento de prueba del que se desprenda que dicha incidencia hubiere tenido como fin, favorecer a la tercera interesada aludida y menos aún, que la misma hubiere sido determinante para que la misma obtuviera la mayoría de votos superando a la doliente con una diferencia de 68 votos.

Por las razones aludidas, lo conducente es declarar **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA PARTE RECURRENTE**.

Con base en lo anterior se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base en los argumentos esgrimidos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución, **los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados e inoperantes.**

TERCERO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora, al tercero interesado y a los órganos internos señalados como responsables en los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA